

Viedma, 10 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**MARTINEZ, PABLO DAVID C/ MARTINEZ, MARIELA ELIZABETH Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS)**", en trámite por Expte nro. VI-00060-C-2025, puestos a despacho a los fines de resolver; y

CONSIDERANDO:

I) Que, los demandados Mariangel Sacco, Mariela E. Martínez y Enzo Sacco, mediante gestor procesal (intervención debidamente ratificada), interponen recurso de queja (E0033, 20/05/2026) en los términos del art. 249° y cc. del CPCC, contra la providencia del 08/05/2026 que, suscripta por la Sra. Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional nro 1, denegase la concesión del recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fecha 27/04/2026, en función de no darse los presupuestos establecidos en el art. 220° del CPCC.

II) Que, encontrándose cumplidos los recaudos establecidos en el art. 249° CPCC y opuesta la queja en tiempo oportuno el 20/05/2026 (conf. prov. del 04/06/2026), corresponde ahora examinar su viabilidad.

III) Que, en justificación de la alternativa de impugnación que emplea la parte, señala que el grado vedó erróneamente la revisión de la Sentencia Interlocutoria nro. 2026-I-109 de fecha 27/04/2026, la cual había dispuesto: *"I) Previo a todo, librar oficio a la Cooperativa Agrícola y Ganadera de Patagones y Viedma Ltda. para que informe el precio de la hacienda alcanzada en el último remate público respecto de las siguientes categorías: vacas, terneros/as y toros. II) Requerir a la parte demandada que acompañe informe emitido por el INTA (Sipan) con precio actualizado de mercado de la hacienda bovina de autos. III) Hágase saber que obtenida esa información, se tomará en cuenta un monto promedio de las mismas"*. Respecto a ella, argumenta que, aunque no se hubiera establecido en ella monto alguno, como indica la juzgadora, la finalidad del recurso

tiene que ver con *"las bases y orfandad de interpretación clara y explícita del antecedente jurisprudencial que emana del STJRN"*.

Refiere que, una vez establecido el método para obtener la base del cálculo, tal metodología será irrecurrible, integrándose el quantum en forma arbitraria. A ello agrega que el gravamen es actual y no meramente conjetural pues la decisión atacada cristaliza la base económica (100% del rodeo, sin diferenciar categorías de semovientes y demás cualidades distintivas, lo que definirá su valor).

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 242° inc. 3 CPCC t.o. Ley 4142 (ahora art 220° inc. 3, conf. Ley 5777). Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile en el Grado, y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros).

Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el órgano a quo al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho (o no) la decisión de la Sra. Jueza suscripta el día 08/05/2026, que denegó la concesión de la apelación instada contra la resolución del 27/04/2026.

VI) Que, cotejadas las constancias de la causa, y analizados los términos resolutivos atacados mediante apelación, como asimismo los fundamentos dados para indicar el yerro en su denegación, se advierte que el libramiento de oficios a fines de recabar información útil para futuras decisiones, en

efecto no tiene entidad para producir un gravamen que admita su revisión por esta Alzada.

Además, tampoco surge de su texto una referencia sobre la población animal a tener que resulte definitiva a los fines de establecer un monto base a los fines regulatorios, observando que el pedido de informe a la Cooperativa Agrícola y Ganadera de Patagones expresamente refiere a tres categorías de ganado bovino (vacas, terneros y toros), a los fines de ser tomados como referencia. Por su parte, el segundo punto de la parte dispositiva, se dirige a los demandados para que acompañen un informe del INTA con precio actualizado y, por último, anticipa que tomará en cuenta un promedio, ítem que no ha sido objetado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la última parte de la providencia que motiva la queja, despeja toda duda en relación a la cuestión traída por el quejoso, al establecer que: *"Sin perjuicio de ello, hágase saber que oportunamente, determinado el monto base arancelario y pautas de aplicación, podrá recurrir en su caso de corresponder y de estimar pertinente"*.

Por lo expuesto, en la advertencia que la solución refrendada por la señora Jueza a quo se limita a aplicar las reglas de procedimiento en vigencia, en los términos de los artículos 143° y 249° del CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

I.- No hacer lugar al recurso de queja interpuesto el 20/05/2026 (E0033) por la parte demandada y declarar bien denegada la apelación deducida contra la resolución Interlocutoria nro. 2026-I-109.

II.- No imponer costas atento la naturaleza de la cuestión (art. 62 2° párr. CPCC).

III.- Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme art 120 del CPCC.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI:

ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-